

REGLAMENTO BÁSICO  
PARA EL REGIMEN  
DEL  
CONSORCIO DE INDUSTRIAS MILITARES



Aprobado por Circular de 25 de Abril de 1933  
(D. O. núm. 101).



A.S.  
38



**F.A.S.**

**138**

F.A.  
13

# REGLAMENTO BÁSICO

PARA EL REGIMEN

DEL

CONSORCIO DE INDUSTRIAS MILITARES



Aprobado por Circular de 25 de Abril de 1933

(D. O. núm. 101).



REPUBLICA DE GUATEMALA

# PLAN ANUAL DE TRABAJO

## PARA EL REGIMEN

1953

## CONSEJO DE INDUSTRIAS MILITARES

ESTADÍSTICA Y PLANIFICACION

Redactado por el personal de la Dirección de Estadística y Planificación

15 de mayo de 1953

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

---

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º El Consorcio de Industrias Militares, creado por la ley de 6 de febrero de 1932, se regirá, a partir de su aprobación, por el presente Reglamento, desarrollo de aquella ley.

ART. 2.º Forman el Consorcio las: Fábrica Nacional de Toledo, de Artillería de Sevilla, Pirotecnia Militar de Sevilla, Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada, de Pólvoras de Murcia, de Armas Portátiles de Oviedo y de Cañones de Trubia; las cuales constituirán una entidad mercantil, con sujeción al Código del Comercio, y a la ley de su creación, y se designará con el nombre de «Consorcio de Industrias Militares».

ART. 3.º El «Consorcio de Industrias Militares» tendrá su domicilio legal en Madrid.

ART. 4.º El «Consorcio de Industrias Militares» tiene por fin la explotación y fomento de las fábricas enumeradas en el artículo segundo, bien construyendo material de guerra, para el Estado español o países extranjeros, bien con cualquier otro género de fabricación adecuada a sus instalaciones.

ART. 5.º Para los fines enumerados en el artículo anterior el «Consorcio de Industrias Militares», podrá:

a) Fabricar con preferencia el material de guerra necesario, en la medida que exija la conservación de los cuadros de personal especializado y las posibilidades del presupuesto. En el caso de que las exigencias del presupuesto limitaran esa actividad puramente militar, por bajo de la capacidad de producción

de las citadas Fábricas, podrán dedicarse a la fabricación puramente civil, sujetándose para ello a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Fabricar en primer lugar productos que no se obtengan en España y convenga nacionalizar.

2.<sup>a</sup> Si la anterior fabricación no bastara a completar la capacidad de la producción de las Fábricas del Consorcio, podrá éste dedicarse, eventualmente y mientras duren aquellas circunstancias, a la fabricación de aquellos productos que la industria nacional produzca en cantidad insuficiente.

3.<sup>a</sup> Para poder emprender cualquiera de las fabricaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, será trámite indispensable el informe emitido, con carácter de asesoramiento, por un comité, formado: por un representante del Estado, nombrado por el Ministro de la Guerra; un representante del Consorcio, designado por su Consejo de Administración; uno de la industria privada, nombrado por la Federación Nacional de Industrias; otro de las organizaciones obreras, que nombrará el Ministro de Trabajo, y otro de la organización técnica del Estado, nombrado por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, perteneciente a la Dirección General de Industrias, a cuyos nombramientos deberá proceder la petición del Ministro de la Guerra, como Presidente del Consorcio, a los Ministerios y entidades citadas. Este Comité será presidido por el representante del Estado.

Este Comité será nombrado por tres años, y las vacantes que en él ocurran se cubrirán por los organismos antes indicados, con el fin de que siempre esté al completo de sus miembros.

b) Contratar, previa autorización del Gobierno, operaciones de crédito garantizadas con los productos de la explotación de las Fábricas, asistiéndoles los

que correspondan a material de guerra encargado por el Estado y siempre que el importe líquido de ellas se dedique a mejoras de Establecimientos.

c) Girar y descontar letras u otros documentos de cambio y, en general, hacer cuantas operaciones comerciales sean inherentes a sus fines o necesarios para su desenvolvimiento.

ART. 6.º La duración del «Consortio de Industrias Militares» será indefinida, a no ser que al Estado convenga disolverlo, en cuyo caso, la ley que así lo acuerde, determinará la forma de disolución.

## CAPÍTULO II

### CAPITAL

ART. 7.º Constituye el capital del «Consortio de Industrias Militares» el que resulte de valorar los bienes, muebles e inmuebles, incluso material de desecho de propiedad del Estado en las Fábricas enumeradas en el artículo segundo, y los valores, fondos públicos y créditos cobrables que las Fábricas posean en el inventario de constitución del Consortio, deducidas las obligaciones pendientes que arroje dicho inventario.

### FONDO DE EXPLOTACIÓN

El Estado consignará en los presupuestos generales una subvención de 1.000.000 de pesetas durante doce años. Sobre esta subvención y sobre el valor de los inmuebles que constituya el capital del Consortio, podrá levantarse un empréstito para contribuir a formar el capital de explotación.

## CAPÍTULO III

### CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSORCIO

ART. 8.º El «Consortio de Industrias Militares», será regido y administrado por un Consejo de Administración, responsable y dependiente del Ministerio de la Guerra.

ART. 9.º El Consejo de Administración se compondrá de un representante de cada uno de los Establecimientos fabriles enumerados en el artículo segundo, un representante de cada uno de los Ministerios de la Guerra, Marina, Agricultura, Industria y Comercio y un representante obrero de las Fábricas del Consorcio. Será Vocal Interventor del Consejo un Delegado de la Intervención general del Estado. El representante de cada uno de los Establecimientos fabriles deberá pertenecer al personal técnico del mismo, y será nombrado por votación llevada a cabo por todos los ingenieros que constituyan su plantilla. Los representantes de los Ministerios, así como el Delegado de la Intervención general, serán designados por el Ministro de la Guerra, a propuesta de los Ministros titulares de los respectivos Departamentos. El vocal obrero será elegido: designando los de cada Fábrica, por votación, uno que los represente, los cuales se reunirán en el domicilio social del Consorcio, o en el Ministerio de la Guerra, y, por votación, formarán una terna por orden alfabético, de la cual el Ministro elegirá el que haya de desempeñar dicho cargo.

ART. 10. Los Vocales del Consejo se nombrarán en la forma que se establece en el artículo noveno de este Reglamento, pero deberán cesar, desde luego, si se encontrasen comprendidos en algunos de los casos de incompatibilidad que señala el artículo 11 de este Reglamento.

ART. 11. El cargo de Vocal es incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras y contrataciones que se realicen con fondos del Consorcio o en empresas de carácter industrial relacionadas con él económicamente, no pudiendo, por tanto, ser abastecedor, representante, asociado ni intermediario de los que contraten servicios de cualquier clase, y mientras desempeñe el cargo, comprenderá dicha incompatibilidad a todos los individuos de sus familias que de ellos dependan. El Consejo apreciará de manera inapelable la incompatibilidad en cada caso y procederá en consecuencia.

ART. 12. Será Presidente del Consejo de Administración el Ministro de la Guerra, o un Delegado de su libre elección. En caso de ausencia del Presidente, preside el Consejo el Vice-presidente, y en ausencia de éste, el Consejo designará para cada sesión aquel de sus miembros que haya de ejercer las funciones de Presidente.

ART. 13. El Consejo elegirá de su seno un Vice-presidente y un Secretario. Al Secretario sustituirá el Consejero que designe el Consejo en cada caso.

#### FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

ART. 14. El Consejo se reunirá siempre que su Presidente lo convoque o cuando lo soliciten por escrito tres de sus vocales. Las sesiones del Consejo se celebrarán en Madrid, salvo que circunstancias especiales obliguen a celebrar alguna en cualquiera de los Establecimientos fabriles dependientes del Consorcio. En ningún caso la convocatoria se hará con menos de ocho días de antelación. Todos los Consejeros pueden emitir su voto por escrito. También pueden hacerse representar por otro Consejero, por escrito, sin que cada asistente al Consejo pueda osten-

tar más de una representación. Para la validez de la deliberación del Consejo es necesaria la presencia de cinco Consejeros, como mínimo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

De todas las sesiones se levantará acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

ART. 15. Todas las actas constarán en un libro especial foliado, y en ellas se hará constar el objeto de la reunión, los Vocales concurrentes, extracto de la deliberación habida y acuerdo recaído. En la misma sesión o en la siguiente, serán leídas y autorizadas, en la forma que indica el artículo anterior, en un solo acto. Los extractos, copias y certificados de las actas del Consejo, se considerarán auténticos y harán prueba siendo autorizados por el Secretario.

ART. 16. El Presidente del Consejo de Administración será el Ordenador general de Pagos, respecto del presupuesto del Consorcio después de aprobado por el Consejo. Los Directores de las Fábricas serán Ordenadores especiales respecto de los pagos que hayan de realizar por razón de los gastos del personal y de los demás que les autorice el Consejo.

ART. 17. Son atribuciones del Consejo de Administración:

1.º Dirigir el «Consorcio de Industrias Militares», trazando sus planes y normas de gobierno y administración, organizando los servicios y dictando los Reglamentos necesarios; fijar los gastos generales de administración; otorgar al personal los sueldos, gratificaciones o recompensas extraordinarias que procedan; acordar la participación en los beneficios sociales cuando sea oportuno, así como los auxilios, donativos o subvenciones en beneficio de los obreros.

2.º Ostentar la representación jurídica del Consorcio y ejecutar todos sus derechos y acciones en juicio

y fuera de él, pudiendo delegar total o parcialmente estas facultades en uno o varios funcionarios del Consorcio.

3.º Podrá celebrar y autorizar toda clase de contratos y, singularmente, los de fabricación, venta de productos de las Fábricas y aprovechamiento de residuos; enajenar, en subasta o por permuta, el material de desecho que hubiera en los Establecimientos. En este caso, se enviará con quince días de antelación al Ministerio de la Guerra relación valorada del material que se enajena. El producto de la venta de este material habrá de emplearse precisamente en adquirir material para las Fábricas, sin que en ningún caso pueda considerarse como beneficio, a cuyo efecto se contabilizará debidamente.

4.º Nombrar los representantes, apoderados, juntas, comisionados, corresponsales y banqueros que haya de tener el Consorcio.

5.º Acordar y realizar las operaciones de crédito y otras que exijan los fines sociales y determinar la colocación y empleo de los fondos disponibles.

6.º Aprobar, con vista de las propuestas de los Directores de las Fábricas, los planes de explotación y los proyectos de presupuestos de producción y de gastos que en definitiva hayan de ser sometidos a la aprobación por el Ministro de la Guerra.

7.º Proponer al Ministro de la Guerra la organización y plantilla del personal técnico, administrativo y auxiliar de las Fábricas y sus anejos y el nombramiento del personal directivo y de los empleados y disponer por sí o por delegación reglamentaria todo lo referente al personal obrero.

El personal técnico estará constituido por Ingenieros industriales gozando de preferencia e igualdad de condiciones los jefes y oficiales del Cuerpo de Artillería que sean Ingenieros industriales del Ejército.

Si para cubrir alguna vacante no se presentasen Ingenieros industriales del Ejército, ni industriales al servicio del Estado, podrán nombrarse los que en posesión del último título citado ejerzan libremente la carrera debidamente especializados.

Sus servicios se considerarán como servicios al Estado y continuarán perteneciendo a sus respectivos escalafones, en los que tendrán la consideración de empleados en activo si al ser nombrados estuviesen ya al servicio de aquél.

Cobrarán su sueldo con imputación al crédito del Presupuesto del Ministerio correspondiente según al Cuerpo a que pertenezcan y su importe se considerará como gasto de las Fábricas que será reintegrado al Tesoro.

El Ministro de la Guerra nombrará los oficiales de Artillería que considere convenientes para efectuar prácticas en las Fábricas que constituyen el Consorcio, según lo dispuesto en la orden circular de 4 de junio de 1920; y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, podrá nombrar Ingenieros industriales de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao, hasta el 50 por 100 sobre las plantillas del personal técnico de talleres de las Fábricas en concepto de personal técnico en prácticas a los efectos de disponer de los mismos ya especializados, en el caso de una movilización industrial.

La duración de estas prácticas será de seis meses a un año como máximo. El Ministerio correspondiente señalará y abonará, con cargo a su Presupuesto, los emolumentos que deba percibir el personal referido, en armonía con el que disfrute el técnico de talleres también citado.

8.º Separar del servicio de las Fábricas al personal de las mismas con sujeción a las normas que se fijan en el Reglamento de personal.

Cuando se trate de personal de la plantilla técnica administrativa o auxiliar que pertenezca a Cuerpos del Estado, el funcionario que fuera separado de ella volverá al Cuerpo de su procedencia.

9.º Hacerse cargo de todos los productos e ingresos de los Establecimientos fabriles del Consorcio y atender a todos los gastos y cargas de los mismos, incluso obras nuevas y planteamiento de nuevas industrias.

10. Fijar el precio de venta sobre la base del precio de costo incluidos los gastos generales de fabricación, más un tanto por ciento en concepto de beneficio industrial.

11. Aprobar todos los contratos, que podrán celebrarse por documento público o privado, mediante subasta o concurso o por administración, a juicio del Consejo. En todos estos casos; si el vocal del Consejo representante del Interventor general del Estado, disiente, deberá oirse al Interventor general. En todo proyecto de contrato, cuyo importe exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, el informe del Consejo de Administración que reuna las dos terceras partes de sus votos y entre ellos el del Consejo de Estado a que se refiere la ley de Contabilidad, elevándose el Contrato para su aprobación al Ministro de la Guerra. En caso de que no se reuna aquel número de votos, o disienta el vocal Interventor, deberá oirse al Interventor general y al Consejo de Estado.

12. Disponer los gastos de adquisición de primeras materias de elaboración, que serán satisfechos con cargo a los fondos propios del Consorcio.

13. Aprobar provisionalmente los balances, cuentas y memorias, redactando las actas y otorgando los documentos necesarios.

14. Disponer lo necesario para la emisión de obligaciones; expedir resguardos provisionales y los títulos definitivos de las mismas; proponer al Ministro

de la Guerra el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes, negociar dichas obligaciones y proceder a su cancelación como correspondiese.

15. Proponer al Ministro de la Guerra la resolución de las dudas que se presenten en la inteligencia de este Reglamento, constituyendo tales acuerdos del Consejo parte integrante del mismo, mientras el Ministro no decida lo contrario.

16. Podrá adquirir bienes inmuebles para la ampliación y mejora de los Establecimientos, previa aprobación del Ministerio de la Guerra, pasando dichos inmuebles a incrementar el activo del Consorcio.

17. Podrá nombrar delegaciones en España y en el extranjero, previa aprobación del Ministro de la Guerra.

ART. 18. Las atribuciones determinadas en el artículo que antecede, son meramente enumerativas y no limitativas, sin que por ello se encuentren disminuidas las amplias facultades que para la representación del Consorcio corresponde a un Consejo de Administración, conforme al número uno del artículo anterior.

19. El primer Consejo de Administración permanecerá en funciones los tres primeros ejercicios económicos de la Entidad. Al finalizar éstos, será renovado el tercio por sorteo; al año siguiente, otro tercio, también por sorteo, entre los del primer Consejo, y después cesará un tercio al terminar cada ejercicio, de modo que la actuación de cada Consejero comprende tres de aquéllos. Si algún Consejero fuese nombrado durante el curso de un ejercicio, se considerará que su actuación comenzó con el mismo o con el siguiente, según su nombramiento fuese anterior o posterior al 1 de julio. Todos los Consejeros pueden ser nuevamente nombrados o reelegidos indefinidamente.

## COMISIÓN EJECUTIVA Y GERENCIA

ART. 20. Con las atribuciones que el Consejo le asigne, y pudiendo delegar en ella todas las facultades que estime conveniente, actuará una Comisión Ejecutiva, integrada por su Presidente, el Gerente y el Vocal Interventor, pudiendo dicho Presidente incrementar la misma con el Vocal o Vocales que en cada caso considere oportuno. El Consejo designará la persona que haya de desempeñar la Gerencia y fijará las facultades que le confiera.

ART. 21. El Consejo podrá delegar especialmente en la Comisión Ejecutiva o en una sola persona las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> La Gerencia del Consorcio y la ejecución de los acuerdos del Consejo.

2.<sup>a</sup> La correspondencia y la firma comercial, excepto en los casos especiales atribuidos al Presidente del Consejo de Administración.

3.<sup>a</sup> La inspección de todos los servicios del Consorcio y la representación del mismo en todos los actos judiciales.

## CAPÍTULO IV

### CONTABILIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ART. 22. La contabilidad del Consorcio se llevará con arreglo a lo determinado en el Código de Comercio para Sociedades.

ART. 23. Antes del día 20 de cada mes, los Establecimientos dependientes del Consorcio remitirán a la Oficina Central de Contabilidad, cuenta de pagos e ingresos habidos en el mes anterior. Esta Oficina formulará la cuenta mensual del Consorcio, que someterá a la aprobación del Consejo de Administración, el que

remitirá un balance de ellos al Ministro de la Guerra, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

ART. 24. En la segunda quincena del mes de enero de cada año, se formulará un balance general, comprensivo de todas las cuentas del Consorcio durante el ejercicio cerrado en 31 de diciembre anterior. Este balance, y la Memoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio, se someterán por el Consejo de Administración al Ministro de la Guerra, para su examen, aprobación y publicación en la *Gaceta*, remitiéndolo posteriormente al Tribunal de Cuentas.

ART. 25. El Ejercicio Social del Consorcio empezará el día 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio tendrá la duración desde la fecha de su constitución hasta el 31 de diciembre de 1932.

ART. 26. De los productos de cada ejercicio, se deducirán, con los gastos generales de la Administración Central del Consorcio e impuestos de todas clases, las amortizaciones y reservas que el Consejo estime convenientes para obtener el beneficio líquido de la explotación.

ART. 27. Del beneficio líquido obtenido, como se indica en el artículo anterior, el Consejo distribuirá anualmente, en la forma que estime procedente: de un cinco a un diez por ciento entre el personal que constituya el Consejo de Administración; de un quince a un veinte por ciento, entre el Directivo, técnico, administrativo y auxiliar, y de un cincuenta a un sesenta por ciento, entre el obrero, ingresando el resto en el Tesoro, como recursos eventuales del mismo.

El importe de las gratificaciones de industria y trabajo que perciba el personal directivo, técnico, administrativo y auxiliar del Consorcio, lo será como anticipo de los beneficios referidos, de los que serán descontados al hacer la liquidación si éstos fuesen

mayores, caso contrario, la parte recibida de más se considerará como gastos de fabricación.

ART. 28. La retribución de los Consejeros será: por sesión del Consejo, 50 pesetas, y a los Consejeros que para su celebración tengan que ausentarse de su residencia, se les abonará otras 30 pesetas diarias en concepto de dietas, desde la salida hasta el regreso, más los gastos de viajes. El Consejero Gerente cobrará una gratificación de 10.000 pesetas anuales y el Consejero Secretario otras 8.000 pesetas, sin derecho éstos a las dietas de ausencia señaladas anteriormente.

## CAPÍTULO V

### NORMAS PARA REGULAR LOS PEDIDOS QUE EL ESTADO HAGA AL CONSORCIO

ART. 29. Por constituir el «Consortio de Industrias Militares» un organismo del Estado, no distinto de la Administración pública, aunque con la personalidad jurídica y régimen de autonomía que le asigna la ley de su creación, los Ministerios de la Guerra y de Marina, incluso en sus ramas de aeronáutica, como asimismo cualquier otro que necesite adquirir material que el mismo fabrique, lo verificará a la referida entidad con sujeción a lo establecido en los artículos siguientes: Dichos Ministerios, al determinar el Plan de Labores preciso para cada año económico, y una vez autorizados los créditos presupuestos para sufragarlo, señalarán las obras que deban encomendarse al «Consortio de Industrias Militares» y si bien se procurará encomendar al expresado organismo, a ser posible, la totalidad de las construcciones para que esté capacitado, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, encargarán a la industria privada las que considere preciso.

ART. 30. Al redactarse el proyecto de presupuestos de cada año que debe de presentarse a las Cortes en la primera quincena del mes de octubre, en cumplimiento de lo que determina el artículo 107 de la Constitución del Estado, habida consideración de que el crédito se habrá consignado en él para los distintos servicios, tomando como base el cálculo de los que deban ejecutarse durante el año siguiente, los Ministerios correspondientes, en vista de estos datos, anticiparán al Consorcio el Plan de Labores que para cada uno de ellos deberá ejecutar durante el año siguiente, en el caso de aprobarse por las Cortes los créditos incluidos en el proyecto de presupuestos, referente a las obras de que se hubiere dado conocimiento al Consorcio.

Una vez en vigor el presupuesto general de gastos del Estado, cada Ministerio podrá confirmar el Plan de Labores que corresponde hacer al Consorcio durante el año económico, sin perjuicio de que confirme cada pedido por orden Ministerial, previos los asesoramientos reglamentarios.

ART. 31. Cuando en virtud de una ley de autorización especial o como caso comprendido en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911, hayan de realizarse construcciones o Planes de Labores que abarquen el período de varios ejercicios, se entenderá que el plazo de un año, al que repetidamente se alude en este capítulo, será sustituido por el que comprenda la totalidad de la construcción o Plan de Labores que se trate de ejecutar.

ART. 32. Tan pronto surja la necesidad, el Ministerio que la sienta, solicitará del Consorcio manifieste plazo y precio en que podrá facilitar el material que se precise, indicándole, al solicitar tales datos, si la fabricación ha de tener o no carácter de urgencia.

ART. 33. Recibidos los referidos datos, si los hallase conformes, procederá, por orden Ministerial, a verificar el pedido del que deba fabricarse.

ART. 34. Las Ordenaciones de Pagos de los respectivos Ministerios, una vez que por éstos se les haya comunicado la cuantía de los pedidos, considerarán éstos como obligaciones contraídas por el Estado, y para su extinción observarán:

a) Tan pronto se les comunique el pedido, abonarán al Consorcio, mediante la expedición de libramiento en firme, justificado con copia de la orden Ministerial por la que aquél se verifique, la mitad del importe a que ascienda.

b) Un 25 por 100 se le abonará en igual forma, cuando por el Consorcio se le comunique tener acopiados la mitad de los materiales, y el otro 25 por 100 también en la forma dicha, cuando asimismo se le comunique por el referido Consorcio tener acopiado el resto de los materiales justificándolos con certificación de la referida entidad en que se hará constar tales acopios, y

c) No cesará la responsabilidad del Consorcio con el Estado, hasta tanto que por el mismo se haga entrega de los efectos fabricados, cuyos tantos por cientos se han abonado en la forma expuesta en los incisos anteriores, entrega que se justificará mediante la correspondiente acta, que, aprobada por orden Ministerial en la que se hagan constar los números e importes de los libramientos expedidos, sirviere a las referidas ordenaciones de justificación definitiva del pago, remitiéndolas al Tribunal de Cuentas de la República, por conducto de la Intervención general.

ART. 35. Las entregas del material construido se verificarán al pie de fábrica a la persona o personas que designe el Ministerio adquirente, a no ser que éste conviniese que por el Consorcio se le remitiese al sitio

que indique, en cuyo caso, éste lo verificará, pero siendo el envío por cuenta y riesgo del Ministerio referido.

ART. 36. De toda entrega de material construido, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio adquirente y otro a la Oficina central del Consorcio, como justificación de haber quedado cumplidas por éste sus obligaciones con el Ministerio dicho, y oportunos efectos en Contabilidad.

ART. 37. Si el Ministerio que ha de verificar la adquisición no se hallase conforme con el plazo o precio indicado por el Consorcio, por aquél se procedería a revisar el procedimiento seguido para su determinación, y tanto el estudio hecho por el Consorcio, como el informe que como consecuencia de la revisión dicha emita el Ministerio, se remitirá al de la Guerra, quien resolverá lo que proceda.

ART. 38. Los pedidos verificados en la forma expresada en los artículos anteriores, tendrá la misma fuerza de obligar que si constasen en escritura pública y el Ministerio adquirente tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de primero de julio de 1911, en el caso de que la ejecución del servicio dure más de un año.

ART. 39. El Ministro de la Guerra se reserva la facultad de sancionar, exigiendo responsabilidades, cuando las entregas del material contratado no reunieran las debidas condiciones o no hubieran sido hechas en la forma y condiciones determinadas en las órdenes ministeriales, por las que los pedidos se hicieron.

Madrid 25 de abril de 1933.—AZAÑA.

